

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

Fecha, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00083-00

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible en el archivo 05 del expediente digital, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se aprobará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021 – 21 DE ABRIL DEL 2022

Proyectó: JFCH

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bbca31333c046a4e970d525132f9a588cd5b1f265f441469ebc4d0e02874a0**

Documento generado en 20/04/2022 10:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 29/03/2019 |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151

Fecha, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN ALONZO CARDONA ARISTIZABAL
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2013-00198-00

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible en el archivo 03 del expediente digital, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se aprobara.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021 – 21 DE ABRIL DEL 2022

PROYECTÓ: JFCH

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4221ca7b70a18f17512e312c8f8ccbf234a3cd6d1d3a553c54e71f9d9b2161**

Documento generado en 20/04/2022 10:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| | Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

FECHA: veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADA: MARÍA ALEYDA FORERO RINCÓN

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00304-00

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución ISS 103770 del 12 de mayo de 2011, por medio del cual se ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez en favor de la accionada, a partir del 01 de junio de 2010.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La parte actora fundamenta la solicitud al indicar que en el expediente pensional de la señora María Aleyda Forero, obra copia de la Resolución No. 01165 del 09 de abril de 2010, por medio del cual, el SENA le reconoce una pensión de jubilación con la expectativa de compartir al momento en que cumpla los requisitos legales para causar el derecho pensional.

Asevera que el acto demandado no se ajusta a derecho ya que en el mismo se reconoció y pagó un retroactivo pensional a favor de la señora María Aleyda Forero Rincón, sin tener derecho al mismo, ya que en pensiones de vejez con carácter compartida el retroactivo debe ser girado al empleador, es decir al SENA como quiera que, fue quien efectuó el pago anticipado de la pensión de vejez hasta que la afiliada cumpliera los requisitos legales para obtener su status de pensionada.

Afirma que al tomar la pensión de vejez como ordinaria y no como compartida, la mesada pensional de la afiliada se incrementó de manera injustificada, ya que para el año 2018 devengo la suma de \$ 3.326.776, siendo correcto para ese año el valor de \$ 3.305.449, generándose una diferencia de \$21.237, pagada de más.

Asimismo, refiere que si bien obra en el expediente pensional acuerdo conciliatorio entre el SENA y la demandada, aportando facturas No. 305883 y No. 269935, las mismas son por valor de \$ 1.000.000 y \$ 25.715.250, respectivamente, que al hacer la sumatoria da un resultado de \$ 26.715.250, valor que resulta inferior al total por concepto de retroactivo pagado a la pensionada, esto es, por valor de \$ 29.631.096, generando una diferencia faltante por devolver de \$ 2.915.846.

CONTESTACIÓN

A pesar de haberse corrido traslado a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones

invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador².

Ello implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución ISS 103770 del 13 de mayo de 2011, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la demandada, al considerar que dicho acto es contrario a la Ley y a la Constitución, ya que reconoce e ingresa en nómina una pensión ordinaria cuando la misma gozaba de la figura de la compatibilidad pensional, lo cual, según su criterio, le generó a la afiliada una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía.

Igualmente, asevera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, entendida como aquella obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

En ese sentido, refiere que el perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, se configura en la medida que dicho Sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que pagar una prestación a quien no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que tienen el derecho.

Al respecto, considera el Despacho que la argumentación expuesta como base para solicitar la suspensión provisional del acto demandado no constituye una razón suficiente que genere una situación de urgencia o perjuicio irremediable y que amerite acceder a la misma, toda vez que, lejos de que exista diferencia alguna entre la pensión que actualmente devenga con la que en derecho le corresponde a la señora María Aleyda Forero Rincón, tal entidad no discute la existencia del derecho en favor de la demandada, independientemente de las circunstancias en la cuales se deba reconocer la misma.

Debe señalarse que si bien se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 61756 de 2011⁴, el SENA procedió a reconocer una pensión de jubilación de carácter compartida en favor de la señora María Aleyda Forero Rincón, tal prestación fue revocada por la misma entidad mediante Resolución No. 01756 de 2011⁵, en atención al reconocimiento pensional efectuado por Instituto de Seguros Sociales a través del acto aquí demandado, situación que evidencia que la accionada, actualmente tan solo devenga como ingreso mensual la prestación de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

⁴ Ver acto administrativo en la página 19-24 doc. 17 Carpeta 02Cdanexosdemanda del exp. digital.

⁵ Ver acto administrativo en la página 6-8 doc. 02 Carpeta 02Cdanexosdemanda del exp. digital.

En ese orden de ideas, atendiendo que nos encontramos frente a un acto que reconoce un derecho pensional, en el que la suspensión provisional de sus efectos sin el debido sustento normativo y probatorio podría afectar derechos fundamentales de rango superior como el mínimo vital y la seguridad social del demandado, esta Sede Judicial dispondrá negar la solicitud presentada por la parte actora.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución ISS 103770 del 12 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21- 21 DE ABRIL DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef73433e614621c551206e9bb3edd407891664fbaed39f53501230570e5c40**

Documento generado en 20/04/2022 10:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

FECHA: veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ARMANDO ESCOBAR POTES
ACCIONADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00037-00

BUZON ELECTRONICO: armandoescoibar23@hotmail.com;
juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co

Mediante escrito que obra a documento 15 del expediente digital, manifiesta el accionante que “... *presento recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Al Despacho que corresponda sustentare la motivación de mi decisión*”.

Al respecto el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, establece que presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico. No obstante, lo establecido en la normativa, encuentra esta Sede Judicial que el demandante no cumplió tal carga, pues lejos de la presentación de manera oportuna del recurso, no expone las razones de inconformidad con la decisión, requisito *sine qua nom* para que el Juez que conozca del recurso (Tribunal Administrativo), estudie su contenido y pueda cotejar la inconformidad con las pruebas y sentencia respectiva, pues el escenario que plantea el demandante no existe dentro de la normativa.

En este sentido, y tal se refiriera por el Consejo de Estado en decisión de la Sección Quinta del pasado 14 de diciembre de 2017¹, es menester que la impugnación deba tener un contenido, *pues precisamente los argumentos de la misma son el insumo principal para que el fallador de segunda instancia pueda hacer el cotejo del que trata la disposición objeto de estudio. En este orden de ideas, es claro que el legislador exigió que la impugnación del fallo de cumplimiento tuviera un contenido, es decir, una argumentación mínima. En consecuencia, no basta con afirmar que se impugna, sino que es menester que se explique por qué se considera que la decisión del juez de primera instancia no es acertada.*

En dicha providencia la Corporación señaló, que si bien la impugnación de la acción de cumplimiento no está sometida a tecnicismos o exigencias adicionales, lo que implica es que por disposición de la ley es necesario que aquella tenga un contenido mínimo y la ausencia de contenido en la impugnación impide que el juez tramite la segunda instancia.

Así las cosas y dado lo expuesto en precedencia, ante la ausencia de sustentación de la precitada impugnación, esta Sede Judicial la declarara desierta al incumplir lo establecido en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierta la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia No. 034 proferida por este Despacho el 5 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicación número 1011-33-42-053-2017-00286-01 (ACU). Actor: Germán Humberto Rincón Perfetti. Sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021 – 21 DE ABRIL DE 2022

PROYECTÓ: CAVF

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25742e004f4a1ad87ed9965b46d8519f15625c7d6912367de3529edaeb779b94**

Documento generado en 20/04/2022 10:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

FECHA: diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: HECTOR JOVANNY ARAGÓN FALLA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00064-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

procjudadm58@procuraduria.gov.co;
rojas_castroabogados@yahoo.es; jairorous@yahoo.es;
judiciales@casur.gov.co; holquinjuridica@gmail.com;
diana.holquin863@casur.gov.co;

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación logrado entre la parte convocante, Héctor Jovanny Aragón Falla y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, concurrió virtualmente el señor HÉCTOR JOVANNY ARAGÓN FALLA, a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como fundamentos fácticos se relacionaron los siguientes (pág 3 a 4, doc 02 expediente digital):

Que mediante Resolución No. 886 del 21 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor Aragón Parra la asignación de retiro en cuantía del 79% del sueldo básico para el grado y las partidas legalmente computables devengadas para el año 2012.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, desde el 10 de febrero de 2013 y hasta 31 de diciembre de 2019, tan solo ha incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, permaneciendo los demás factores prestacionales congelados, es decir, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la prima de vacaciones y prima de navidad, que no sufrieron variación alguna.

Que en el mes de enero del año 2020, la entidad convocada tomó la decisión de reajustar y actualizar los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de navidad, la prima de servicio, la prima vacacional y el subsidio de alimentación, quedando pendiente el pago del retroactivo de los años anteriores.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación realizada el pasado veintinueve (29) de marzo, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en los siguientes términos¹:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para

¹ Página 53-56 archivo 02 expediente digital

la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada bajo el Acta No. 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor HECTOR YOVANI ARAGON FALLA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje Decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta el día 29 de marzo de 2022. La prescripción correspondiente será contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75 % de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: El valor del 100 % del capital: \$ 1.718.913. Valor del 75% de la indexación: \$ 158.050 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 105.520 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 66.548 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR un millón setecientos cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$1.704.859,00). 7. En la propuesta de liquidación qué anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Escuchada la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifestó que aceptaba la misma.

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155, núm. 2º del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad.- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

2. Derechos económicos.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios *idóneos y suficientes* respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se persiga la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como acontece en el caso concreto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste anual en las partidas como el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, los cuales hacen parte integral de la asignación de retiro.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte convocante, abogado Jairo Rojas Usma (págs. 9-12 doc. 02 exp. digital), como la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, abogada, Diana María Holguín Fernández (pág. 38 doc. 02 exp. digital), están debidamente acreditados y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte convocada presentó propuesta de conciliación acorde a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Págs. 39-42 doc. 02 exp. digital).

Finalmente, frente al cuarto requisito de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación, se aportan por las partes.

- Derecho de petición presentado electrónicamente a través de apoderado, por parte del señor Héctor Jovanny Aragón Falla, solicitando el reajuste de su asignación de retiro (pág. 14-20 doc. 02 exp. digital)
- Oficio No. 723488 dentro del Radicado 20221200-010009071 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual la entidad convocada atiende la solicitud presentada (pág. 23-27 doc. 02 exp. digital)
- Hoja de servicios No. 16716967 de 09-01-2013 (pág. 28 doc. 02 exp. digital)
- Resolución No. 886 del 21 de febrero de 2013, por medio de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro del señor Héctor Jovanny Aragón Falla (pág. 29-30 doc. 02 exp. digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del señor Héctor Jovanny Aragón Falla (pág. 31 doc. 02 exp. digital)
- Liquidación anual por reajuste de sueldos a nombre del convocante (pág. 32-34 doc. 02 exp. Digital)
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del 13 de enero de 2022, en la que se plasman los parámetros para conciliar el tema objeto de conciliación (pág. 39-42 doc. 02 exp. digital)

- Relación de la asignación de retiro del convocante con base en el sistema de oscilación (pág. 43-46 doc. 02 exp. digital)
- Relación de las diferencias entre la asignación de retiro pagada al actor y la proyectada (pág. 47 doc. 02 exp. digital)
- Liquidación de capital e indexación debida al convocante (pág. 48-50 doc. 02 exp. digital)

Atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Héctor Yovanny Aragón Falla está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser el titular del derecho prestacional al reajuste de la asignación mensual de retiro incrementando las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y de navidad, reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Considera esta Instancia Judicial que es viable aprobar el acuerdo presentado por la entidad demandada en atención a que la interpretación efectuada en su momento para negar el reajuste solicitado desconocía el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, como en el caso sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; puesto que el literal de la norma no indica que el reajuste anual debe efectuarse de forma parcial o frente a unos haberes.

Cabe indicar que el Consejo de Estado en sentencia del pasado 25 de mayo de 2017³, señaló como debe ser el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, destacando que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, y que por lo tanto, el monto que fue reconocido se incrementa cada año en un porcentaje.

De lo anterior, se puede establecer que dicho incremento afecta directamente las partidas que componen la asignación de retiro, pues las mismas parten de un porcentaje de sueldo básico.

Así las cosas, las partidas computables que solicita el demandante sean reajustadas son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, por ello, entender que las partidas aquí reclamadas debían quedar fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo hizo la accionada implicaba vulnerar el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2001 ya que algunos haberes reconocidos que no fueron objeto de reajuste serían notoriamente inferiores a los que son reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado, en consecuencia es viable la propuesta conciliatoria presentada por la entidad.

De lo allegado por la entidad convocada en el reporte histórico de bases y partidas (Pág. 32 a 34, doc. 02 expediente digital), se puede establecer que al convocante en calidad de Intendente retirado no se le aplicó el incremento en su asignación de retiro *respecto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y de la prima de navidad*, en los porcentajes establecidos, sino solamente se aplicó incremento a los rubros de sueldo básico y prima de retorno experiencia, situación que tal como quedó analizado en párrafos anteriores trasgrede lo establecido no solo en la Ley Marco (Ley 4 de 1992), sino lo señalado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, sobre el principio de oscilación.

Por tanto, el convocante dentro de esta solicitud, señor Héctor Yovanny Aragón Falla tiene derecho, en virtud del principio de oscilación, a que sus partidas computables para la asignación de retiro, tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de

³ Radicado 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) CP William Hernández Gómez

servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad sean reajustadas conforme a los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, ya que el no realizarlo se vería disminuida su asignación respecto a lo reconocido a los miembros en actividad.

Evidencia el Despacho que se está reconociendo por parte de la entidad demandada las diferencias con ocasión al reajuste de las citadas partidas, en aplicación del principio de oscilación, a partir del 16 de diciembre de 2018⁴ -con ocasión a la petición que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha del 16 de diciembre de 2021 (pág. 14 doc. 02 expediente digital)- teniendo en cuenta la prescripción, y pese a que el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, contempla la prescripción cuatrienal, la parte convocante encontró a bien conciliar sobre la base de una prescripción trienal, lo que arroja un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.704.859.00).

El anterior valor corresponde, según el certificado emitido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial al 100% capital, 75% de la indexación, menos los descuentos correspondientes a los aportes de CASUR, y sanidad. (Pág. 51, doc. 02 expediente digital).

También se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HÉCTOR JOVANNY ARAGON FALLA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad conforme a los Decretos de aumento salarial emitidos por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020 y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.704.859.00)**, por concepto del reajuste, junto con la respectiva indexación y descuentos de Ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Pág. 49 doc. 02 expediente digital

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (HÉCTOR JOVANNY ARAGÓN FALLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021 - 20 DE ABRIL DE 2022

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf0661a098bb023f14c6a81f29a65e5839da0b6469625d57ac603463033c30**

Documento generado en 20/04/2022 10:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>